LEY 89 DE 1993

(Diciembre 10)

Diario Oficial No. 41.132., de 10 de diciembre de 1993

Por la cual se establece la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero y se crea el Fondo Nacional del Ganado

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. La contribución parafiscal para el fomento del sector ganadero y lechero se ceñirá a las condiciones estipuladas en la presente Ley, en los términos del numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Nacional.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, sólo en relación con los cargos formulados y en cuanto no viola los artículos 150-12, 151, 338 y 363 de la Constitución Política. **Sentencia No. C-253-95** de 1995 del 7 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Los cargos formulados son:

La **Ley 89 de 1993**, se dictó sin antes haberse expedido la ley orgánica a que se refiere el numeral 12 del artículo 150 de la C.P., y en la que se deben establecer los casos y condiciones para la imposición excepcional de contribuciones parafiscales. El artículo 151 de la C.P. sólo menciona algunos casos de leyes orgánicas y no incluye, por ende, una lista taxativa de este tipo de normas. Así, por ejemplo, las leyes orgánicas a que aluden los artículos 142 y 288 de la C.P., no aparecen enunciadas en el artículo 151 de la Carta.

La ley orgánica que regule el sistema de las contribuciones parafiscales, de otra parte, es necesaria, para evitar que esta suerte de contribuciones que es excepcional se convierta en general y a ella apelen indiscriminadamente todos los gremios y asociaciones para financiar sus proyectos a costa del ciudadano – que terminaría pagando una doble tributación – y de la unidad fiscal del Estado. De hecho, dicha ley existe y corresponde a la **ley 101 de 1993** que regula de manera general las contribuciones parafiscales y agropecuarias en su capítulo V (arts. 29-35).

En la citada ley se "indica que todas las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras existentes antes de la vigencia de la Constitución de 1991, quedan sujetas a lo ordenado por la **ley 101 de 1993**, es decir que no considera posible la existencia de contribuciones parafiscales con posterioridad a la Constitución de 1991, debido a que no existía una ley orgánica que fijara las reglas para establecerlas".

ARTÍCULO 2o. CUOTA DE FOMENTO GANADERO Y LECHERO. Establécese la cuota de fomento ganadero y lechero como contribución de carácter parafiscal, la cual será equivalente al 0.5% sobre el precio del litro de leche vendida por el productor y al 50% de un salario diario mínimo legal vigente por cabeza de ganado al momento del sacrificio.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

– Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, sólo en relación con los cargos formulados y en cuanto no viola los artículos 150-12, 151, 338 y 363 de la Constitución Política. **Sentencia No. C-253-95** de 1995 del 7 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Los cargos formulados son:

La **Ley 89 de 1993**, se dictó sin antes haberse expedido la ley orgánica a que se refiere el numeral 12 del artículo 150 de la C.P., y en la que se deben establecer los casos y condiciones para la imposición excepcional de contribuciones parafiscales. El artículo 151 de la C.P. sólo menciona algunos casos de leyes orgánicas y no incluye, por ende, una lista taxativa de este tipo de normas. Así, por ejemplo, las leyes orgánicas a que aluden los artículos 142 y 288 de la C.P., no aparecen enunciadas en el artículo 151 de la Carta.

La ley orgánica que regule el sistema de las contribuciones parafiscales, de otra parte, es necesaria, para evitar que esta suerte de contribuciones que es excepcional se convierta en general y a ella apelen indiscriminadamente todos los gremios y asociaciones para financiar sus proyectos a costa del ciudadano – que terminaría pagando una doble tributación – y de la unidad fiscal del Estado. De hecho, dicha ley existe y corresponde a la **ley 101 de 1993** que regula de manera general las contribuciones parafiscales y agropecuarias en su capítulo V (arts. 29-35).

En la citada ley se "indica que todas las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras existentes antes de la vigencia de la Constitución de 1991, quedan sujetas a lo ordenado por la **ley 101 de 1993**, es decir que no considera posible la existencia de contribuciones parafiscales con posterioridad a la Constitución de 1991, debido a que no existía una ley orgánica que fijara las reglas para establecerlas".

PARÁGRAFO 1o. Las cooperativas de leche quedan exentas del recaudo de esta contribución cuando la originen en compras de leche a los productores cooperados. Sin embargo, mediante decisión de su Consejo Administrativo podrán participar en la mencionada contribución para los fines previstos en esta Ley.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

– La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para conocer de esta disposición, mediante **Sentencia No. C-253-95** de 1995 del 7 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que el recaudo que deba originarse en el sacrificio de ganado, ofrezca dificultades, autorízase al Ministerio de Agricultura, previa concertación con la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, para que reglamente el mecanismo o procedimiento viable, con el fin de evitar la evasión de la cuota en aquellos lugares donde no existan facilidades para su control y vigilancia.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

– Mediante **Sentencia C-045-02** de 30 de enero de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la **Sentencia C-678-98** .

– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-678-98** de 18 noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

– Parágrafo 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, sólo en relación con los cargos formulados y en cuanto no viola los artículos 150-12, 151, 338 y 363 de la Constitución Política. **Sentencia No. C-253-95** de 1995 del 7 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Los cargos formulados son:

La **Ley 89 de 1993**, se dictó sin antes haberse expedido la ley orgánica a que se refiere el numeral 12 del artículo 150 de la C.P., y en la que se deben establecer los casos y condiciones para la imposición excepcional de contribuciones parafiscales. El artículo 151 de la C.P. sólo menciona algunos casos de leyes orgánicas y no incluye, por ende, una lista taxativa de este tipo de normas. Así, por ejemplo, las leyes orgánicas a que aluden los artículos 142 y 288 de la C.P., no aparecen enunciadas en el artículo 151 de la Carta.

La ley orgánica que regule el sistema de las contribuciones parafiscales, de otra parte, es necesaria, para evitar que esta suerte de contribuciones que es excepcional se convierta en general y a ella apelen indiscriminadamente todos los gremios y asociaciones para financiar sus proyectos a costa del ciudadano – que terminaría pagando una doble tributación – y de la unidad fiscal del Estado. De hecho, dicha ley existe y corresponde a la **ley 101 de 1993** que regula de manera general las contribuciones parafiscales y agropecuarias en su capítulo V (arts. 29-35).

En la citada ley se "indica que todas las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras existentes antes de la vigencia de la Constitución de 1991, quedan sujetas a lo ordenado por la **ley 101 de 1993**, es decir que no considera posible la existencia de contribuciones parafiscales con posterioridad a la Constitución de 1991, debido a que no existía una ley orgánica que fijara las reglas para establecerlas".

ARTÍCULO 3o. FONDO NACIONAL DEL GANADO. Créase el Fondo Nacional del Ganado, para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, el cual se ceñirá a los lineamientos de políticas del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector pecuario. El producto de las Cuotas de Fomento se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional del Ganado, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

– La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para conocer de este artículo, mediante **Sentencia No. C-253-95** de 1995 del 7 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz.

ARTÍCULO 4o. OBJETIVOS. Los recursos del Fondo Nacional del Ganado, se utilizarán preferencialmente en: 1.- La comercialización de carne y leche destinada a los estratos sociales de medianos y bajos ingresos. 2.- El apoyo a la exportación de ganado, carne y leche. 3.- Cofinanciar la inversión en infraestructura física y social complementaria en las zonas productoras. 4.- La investigación científica y tecnológica y la capacitación en el sector pecuario. 5.- La asistencia técnica, la transferencia de tecnología y la capacitación para incrementar la productividad en la industria ganadera. 6.- La promoción de cooperativas cuyo objeto sea beneficiar a los productores y consumidores. 7.- La financiación de programas y proyectos de fomento ganadero desarrollado por los fondos ganaderos con interés de fomento. 8.- Efectuar aporte de capital en empresas de interés colectivo dedicadas a la producción, comercialización e industrialización de insumos y productos del sector pecuario. 9.- La organización de industrias con sistemas eficientes de comercialización que permitan en ciertos casos subsidiar los precios de la carne y de la leche, alimentos concentrados, subproductos de la carne y de la leche, para los consumidores de bajos ingresos. 10.- Los demás programas que, previa aprobación de la Junta Directiva del Fondo procuren el fomento de la ganadería nacional y la regulación de los precios de los productos. **PARÁGRAFO** 1o. El Fondo deberá destinar, por lo menos un 10% de sus ingresos al fomento del consumo de leche y carne en favor de los sectores de bajos ingresos. **PARÁGRAFO** 2o. Los programas de investigación se realizarán con las corporaciones mixtas que hacen parte del sistema nacional de ciencia y tecnología.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

– La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para conocer de este artículo, mediante **Sentencia No. C-253-95** de 1995 del 7 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 5o. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva estará conformada así: 1o. El Ministro de Agricultura o su Delegado, quien la presidirá. 2o. Un representante de la Asociación Nacional de Productores de Leche -ANALAC.- 3o. Un representante de las Cooperativas que decidan participar en el Fondo. 4o. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- o su delegado. 5o. El Presidente de la Federación Colombiana de Ganaderos -FEDEGAN- 6o. Un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas -UNAGA.- 7o. Un representante de la Federación Nacional de Fondos Ganaderos -FEDEFONDOS.- 8o. Dos representantes elegidos por la Junta Directiva de la Federación Colombiana de Ganaderos -FEDEGAN-, uno escogido del sector de carne y otro del sector lechero. 9o. Un representante de los pequeños ganaderos, nombrado por el Ministro de Agricultura, de ternas presentadas por las Asociaciones Agrarias Campesinas. **PARÁGRAFO** 1o. La Junta Directiva del Fondo deberá constituir Comités Asesores, integrados por representantes de las diversas actividades conexas con la producción ganadera.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

– La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para conocer de este artículo, mediante **Sentencia No. C-253-95** de 1995 del 7 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 6o. RECAUDO. El recaudo de la Cuota de Fomento señalada en el artículo segundo, será efectuado por las siguientes entidades o empresas:

a.- La cuota correspondiente por cabeza de ganado, al momento del sacrificio, será recaudada por los mataderos públicos o privados, y donde éstos no existen, por las Tesorerías Municipales en el momento de expedir la guía o permiso para el sacrificio.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

– Literal a) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, sólo en relación con los cargos formulados y en cuanto no viola los artículos 150-12, 151, 338 y 363 de la Constitución Política. **Sentencia No. C-253-95** de 1995 del 7 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Los cargos formulados son:

hrefxx="La **Ley 89 de 1993**, se dictó sin antes haberse expedido la ley orgánica a que se refiere el numeral 12 del artículo 150 de la C.P., y en la que se deben establecer los casos y condiciones para la imposición excepcional de contribuciones parafiscales. El artículo 151 de la C.P. sólo menciona algunos casos de leyes orgánicas y no incluye, por ende, una lista taxativa de este tipo de normas. Así, por ejemplo, las leyes orgánicas a que aluden los artículos 142 y 288 de la C.P., no aparecen enunciadas en el artículo 151 de la Carta.

La ley orgánica que regule el sistema de las contribuciones parafiscales, de otra parte, es necesaria, para evitar que esta suerte de contribuciones que es excepcional se convierta en general y a ella apelen indiscriminadamente todos los gremios y asociaciones para financiar sus proyectos a costa del ciudadano – que terminaría pagando una doble tributación – y de la unidad fiscal del Estado. De hecho, dicha ley existe y corresponde a la **ley 101 de 1993** que regula de manera general las contribuciones parafiscales y agropecuarias en su capítulo V (arts. 29-35).

En la citada ley se "indica que todas las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras existentes antes de la vigencia de la Constitución de 1991, quedan sujetas a lo ordenado por la **ley 101 de 1993**, es decir que no considera posible la existencia de contribuciones parafiscales con posterioridad a la Constitución de 1991, debido a que no existía una ley orgánica que fijara las reglas para establecerlas".

b.- La cuota correspondiente al precio de litro de leche, será recaudada por las personas naturales o jurídicas que le compren a los productores y/o la procesen en el país.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

– La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para conocer de este literal, mediante **Sentencia No. C-253-95** de 1995 del 7 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

PARÁGRAFO. Los recaudadores de la cuota mantendrán dichos recursos en una cuenta

separada y están obligados a depositarlos, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo, en la cuenta especial denominada "Fondo Nacional del Ganado". De acuerdo con la **Ley 6a. de 1992** en su artículo 114 el auditor interno del Fondo Nacional del Ganado, podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las empresas y entidades recaudadoras con previo visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en esta Ley.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

– La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para conocer de este parágrafo, mediante **Sentencia No. C-253-95** de 1995 del 7 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz.

ARTÍCULO 7o. ADMINISTRACIÓN. *Artículo condicionalmente EXEQUIBLE* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Colombiana de Ganaderos -FEDEGAN-, la administración y recaudo final de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero. El respectivo contrato administrativo deberá tener una duración no inferior a diez (10) años, y en el cual se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración de las cuotas, cuyo valor será el cinco por ciento (5%) del recaudo anual. **PARÁGRAFO**. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> La Junta Directiva del Fondo, podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con otras agremiaciones, cooperativas y fondos ganaderos del sector que le presente la administración del Fondo o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

– Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-678-98** de 18 noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, "bajo la condición de que se garantice la estructura democrática de la Federación Colombiana de Ganaderos -Fedegan-, que permita a los gravados con la contribución parafiscal de Fomento Ganadero y Lechero creada por la citada ley, su participación en lo atinente a la administración y recaudo de este gravamen parafiscal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

– La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para conocer de este artículo, mediante **Sentencia No. C-253-95** de 1995 del 7 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 8o. PLAN DE INVERSIONES Y GASTOS. La entidad administradora del Fondo Nacional del Ganado elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente, el cual sólo podrá efectuarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo con el voto favorable del Ministerio de Agricultura. Los recursos del Fondo Nacional del Ganado se destinarán a desarrollar programas y proyectos en ganadería de carne y de leche en proporción a los recursos correspondientes, a las cuotas por ganado al momento del sacrificio, y por litro de leche, respectivamente. Así mismo, propenderá por una adecuada asignación regional de recursos entre las distintas zonas productoras.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

– La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para conocer de este artículo, mediante **Sentencia No. C-253-95** de 1995 del 7 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 9o. ACTIVOS DEL FONDO. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo, deberán incorporarse a una cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo, de manera que, en caso de que éste se liquide, todos los bienes, incluyendo los dineros del Fondo que se encuentren en cajas o en bancos, una vez cancelados los pasivos, queden a disposición del Gobierno Nacional.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

– La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para conocer de este artículo, mediante **Sentencia No. C-253-95** de 1995 del 7 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA DEL RECAUDO. Para que puedan recaudarse las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero, establecidas por medio de la presente Ley, es necesario que estén vigentes los contratos entre el Gobierno Nacional y la entidad administradora del Fondo.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

– La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para conocer de este artículo, mediante **Sentencia No. C-253-95** de 1995 del 7 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 11. VIGILANCIA ADMINISTRATIVA. El Ministerio de Agricultura hará el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos, para lo cual la entidad administradora del Fondo Nacional del Ganado, deberá rendir semestralmente informe con relación a los recursos obtenidos y su inversión.

Con la misma periodicidad, la entidad administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de los recursos de las cuotas recaudadas en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio de Agricultura como la Tesorería puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el Fondo guarde la entidad administradora.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

– La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para conocer de este artículo, mediante **Sentencia No. C-253-95** de 1995 del 7 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 12. CONTROL FISCAL. La entidad administradora del Fondo Nacional del Ganado, rendirá cuentas a la Contraloría General de la República sobre la inversión de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal requerido la Contraloría adoptará los sistemas adecuados.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

– La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para conocer de este artículo, mediante **Sentencia No. C-253-95** de 1995 del 7 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 13. MULTAS Y SANCIONES. El Gobierno podrá imponer multas y sanciones por la mora o la defraudación en el recaudo y consignación de las cuotas de fomento previstas en esta ley, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

– La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para conocer de este artículo, mediante **Sentencia No. C-253-95** de 1995 del 7 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 14. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

– La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para conocer de este artículo, mediante **Sentencia No. C-253-95** de 1995 del 7 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

El Presidente del Honorable Senado de la República,
JORGE RAMÓN ELÍAS NADER.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR.

República de Colombia – Gobierno Nacional
Publíquese y ejecútese

Dado en Santa fe de Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993)

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho

del Ministro de Hacienda y Crédito Público,
HÉCTOR JOSÉ CADENA CLAVIJO.

El Ministro de Agricultura,
JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA.